

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
036/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de marzo de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en donde resolvió que en el presente asunto si se **configuró la negativa ficta** de los escritos presentados en fecha **veinte se septiembre de dos mil veintiuno** ante las autoridades demandadas

Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos de Jiutepec, Morelos, suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dichos escritos, por ende su **nulidad** tocante al otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con grado inmediato, incluido el aguinaldo y pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social; no así en relación a los vales de despensa; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Actos impugnados:

y

Actos impugnados en la ampliación de la demanda:

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me otorgue el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación"

(Sic)

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado." (Sic)

Autoridades

demandadas en la demanda inicial:

y

1. Presidente Municipal;

2. Oficial Mayor; y

3. Director General de Recursos Humanos, todos de Jiutepec,

Autoridades Morelos
demandadas en la
ampliación de la
demanda

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

RCARRERAPOLIJIUMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el primero de marzo del mismo año; promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados³:

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me otorgue el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación" (Sic)

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

³ Fojas 3 y 4 del presente asunto.

del Estado.” (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando su escrito de ampliación de demanda y se ordenó notificar a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** para que en un plazo improrrogable de **diez días** dieran contestación a la misma; respecto al acto impugnado descrito en el glosario correspondiente.

5.- Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando la contestación y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha seis de julio del dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El catorce de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, una vez hecho lo anterior y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque los actos impugnados consisten en la Negativa Ficta de los escritos de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante los cuales la **parte actora**, elemento policial pensionado solicitó se le otorgara el grado inmediato superior y copias certificadas de sus movimientos afiliatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; respectivamente.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial:

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me otorgue el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación" (Sic)

"La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado." (Sic)

Respecto a dichos actos, para acreditarlos en autos se advierten las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Con cuatro sellos de recibido de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintiuno**, a través del cual la parte actora solicitó se le otorgara el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación.⁵

2.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Con tres sellos de recibido de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintiuno**, por medio del cual la actora solicitó se le entregaran copia certificadas

⁵ Fojas 09

de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado.⁶

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁷, 490⁸ y 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7¹⁰.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁶ Fojas 10 y 11 del presente asunto.

⁷ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Con las que se acredita la existencia de los actos impugnados de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que al tratarse de un juicio de negativa ficta no señalaban causales de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

¹¹ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige de los escritos recibidos por las **autoridades demandadas**, con acuse de todas y cada una de ellas, de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**¹², por medio de los cuales la demandante argumentó que:

Una vez que se le había concedido su pensión por jubilación, solicitaba que mediante Acuerdo aprobado por Cabildo se diera cumplimiento al artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en consecuencia, le fuera otorgada la jerarquía inmediata superior y se le considerara al monto de la pensión otorgada, actualizando la remuneración que corresponda en los próximos pagos de su pensión y de forma retroactiva.

Asimismo señaló que, le fueran otorgadas las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, así como sus emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones, por todos los años que prestó sus servicios; y para el caso, se haya omitido darla de alta; solicitaba su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; asimismo, requería las documentales que

¹² Fojas 09 y 10 del presente asunto.

acrediten que se le otorgó el AFORE durante el tiempo que duró la relación administrativa.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada una las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**¹³, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a los escritos presentados el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintiuno de septiembre y concluyó el veintinueve de octubre dos mil veintiuno**, sin computar los

¹³**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

días sábados y domingos y días inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2021

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 ¹⁴	17 ¹⁵	18
19	20	21 ¹	22 ²	23 ³	24 ⁴	25
26	27 ⁵	28 ⁶	29 ⁷	30		

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1 ⁸	2
3	4 ⁹	5 ¹⁰	6 ¹¹	7 ¹²	8 ¹³	9
10	11 ¹⁶	12 ¹⁷	13 ¹⁸	14 ¹⁹	15 ²⁰	16
17	18 ²¹	19 ²²	20 ²³	21 ²⁴	22 ²⁵	23
24	25 ²⁶	26 ²⁷	27 ²⁸	28 ²⁹	29 ³⁰	30
31						

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar las solicitudes del **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

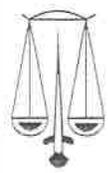
El **elemento precisado en el inciso c)**, se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el **veinte de**

¹⁴ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

¹⁵ Acuerdo PTJA/35/2021 del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y, por ende se declaran inhábiles los días ocho, catorce y diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno y como medida preventiva por la enfermedad por coronavirus covid-19

¹⁶ Acuerdo PTJA/38/2021 del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se suspenden las actividades jurisdiccionales y, por ende, se declara inhábil el día once de octubre del año dos mil veintiuno; derivado del incremento de contagios por el virus sars-cov2 (covid-19), en el personal adscrito a este tribunal.

¹⁷ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



septiembre de dos mil veintiuno, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto a los escritos presentados el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, ante las oficinas de las **autoridades demandadas**.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con cuatro sellos de recibido de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintiuno.**²¹

2.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con tres sellos de recibido de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintiuno.**²²

3.- La Documental: Consistente en impresión de las páginas 1, 2, 54 y 55 del periódico oficial "Tierra y Libertad" 5616 de fecha **veinticinco de julio del dos mil dieciocho.**²³

4.- La Documental: Consistente en tres talones de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folios **21608, 136584 y 47764.**²⁴

5.- La Documental: Consistente en dos recibos digitales de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

²¹ Fojas 09

²² Fojas 10 y 11

²³ Fojas de la 12 a la 15 del presente asunto.

²⁴ Fojas de la 16 y 17

██████████ con folios 17060567 y 18090567, con cargo de policía.²⁵

6.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número **OM/JSS/109/2022** de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós** con sello de recibido de fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**.²⁶

7.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número **DGRH/599/03/2022** de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós** con sello de recibido de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**.²⁷

8.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constate de cinco fojas según su certificación mismas que corresponden a los recibos digitales de nómina a nombre de ██████████
██████████ con folios **22015856, 22025856, 22035856, 22045856 y 22055856**.²⁸

9.- La Documental: Consistente en impresión de las páginas **1, 2, 54 y 55** del periódico oficial **"Tierra y**

²⁵ Fojas 18 y 19

²⁶ Fojas 59 y 60

²⁷ Fojas de la 61 a la 63

²⁸ Fojas 64 a la 68

Libertad” 5616 de fecha **veinticinco de julio del dos mil dieciocho.**²⁹

10.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **OM/533/2021** de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintidós** y su anexo con sello de recibido de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, por medio del cual remite al Director General de Recursos Humanos las peticiones que constituyen los actos impugnados, para su atención y efectos conducentes.³⁰

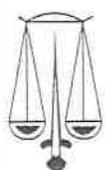
11.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **OM/579/2021** de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veintiuno** y sus anexos; suscrito por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, por medio del cual remite al Director General de Recursos Humanos, las peticiones que constituyen los actos impugnados, para su atención y efectos conducentes y que le fueron remitidas por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.³¹

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

²⁹ Fojas de la 69 y 70

³⁰ Fojas 71 y 72

³¹ Fojas 74 y 75



442³², 490³³ y 437 primer párrafo³⁴ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7³⁵ y que valoraran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.5 Razones de impugnación de la demanda y ampliación

Cabe precisar que, en la demanda y ampliación de la mismas, se señalaron los mismos actos impugnados. De la lectura integral de ambos escritos, se colige que la justiciable señala:

Del escrito a través del cual solicitó se le entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado:

Que le causa agravio que se le nieguen la expedición de las copia certificadas solicitadas si el artículo 54 de la **LSERCIVILEM** y 4 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, indican que los empleados públicos en materia de seguridad social tienen derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. Siendo que si bien, las **autoridades demandadas**

³² Antes referido

³³ Previamente referido

³⁴ Antes referido...

³⁵ Previamente transcrito

le otorgaron servicios de salud mediante Instituciones particulares, es bien sabido que las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándolos de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades riesgos de trabajo), de manera tal que esa prestación debe prestarse por todo el tiempo de la relación laboral, porque su finalidad es lograr la subsistencia de los elementos en situación de cesantía en edad avanzada, para lo cual se cumple con el pago de aportaciones durante cierto tiempo, de manera que se acumulen cotizaciones hasta lograr los requisitos para el pago de una pensión, mientras que la seguridad privada que le dio el Ayuntamiento no cumple con la obligación de seguridad social al coartar su derecho a obtener un seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Respecto al escrito a través del cual solicitó se le otorgara el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de su jubilación, emite las siguientes razones de impugnación:

Le causa agravio que le nieguen el grado inmediato superior, respecto aquel que ostentaba al momento de su jubilación, incumpliendo el artículo 295 del **RCARRERA OILIJUMO**, de donde se desprende que, el personal que haya cumplido más de cinco años en la jerarquía que ostenta, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, a lo cual tiene derecho porque al momento de jubilarse ostentaba el grado de policía **desde el dieciséis de enero de**

mil novecientos noventa y ocho hasta el momento de su retiro en el mes de julio de dos mil dieciocho.

Que la situación de que no se le haya otorgado al momento en que se le expidió su jubilación; no es un hecho consentido, porque el derecho a la jubilación es imprescriptible. Sin que sea obstáculo que, no lo haya solicitado, porque el Ayuntamiento tenía a su disposición la información y documentos necesarios para estudiar si era procedente o no al momento en que se emitió su Acuerdo pensionatorio.

5.6 Contestación de la demanda y Ampliación

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación y ampliación argumentaron lo siguiente:

Que es improcedente se le otorgue el grado inmediato de policía tercero con la correspondiente remuneración retroactiva; porque el actor omitió anexar el escrito de petición respectiva con tres meses de anticipación, para que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial quien tiene la atribución es la encargada de darle seguimiento, se hubiera podido analizar. Además de no haberlo hecho valer dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Respecto a que le sean pagadas las diferencias de aguinaldo, vales de despensa y salario, por la obtención del

grado inmediato de policía tercero, al ser accesorio de lo anteriormente expuesto debe correr la misma suerte de las anteriores, prescribiendo su derecho.

Tocante a que se le otorguen las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado; así como las emisiones bimestrales y/o mensuales del pago de cuotas obrero patronales y en caso de no haberlo dado de alta se le inscriba de forma retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa, son improcedentes porque a la fecha en que ingresó la actora gozó de las prestaciones de seguridad social a través de clínicas particulares, sin que fuera aplicable a su favor la **LSEGSOCSP** por no encontrarse vigente.

Aducen que, a la actora jamás se le descontó aportación por cuotas obrero patronal, por ello no le asiste derecho a reclamar inscripción retroactiva.

Agrega que, de conformidad al artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, al estar la actora jubilada, no existe obligación de afiliarla; es decir que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio. En suma, porque el actor no está en activo y no hay convenio de la Institución de seguridad social con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno** ante las **autoridades demandadas**; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede y las manifestaciones vertidas en este caso en su escrito de ampliación de demanda.

Cabe precisar que, en este caso, el actor amplió su demanda, en contra de:

“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me otorgue el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación” (Sic)

“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado.” (Sic)

Es decir, los mismos **actos impugnados** de la demanda inicial; sin embargo, a su decir en la ampliación debate los motivos y fundamentos a través de los cuales se sostiene la legalidad de la negativa ficta reclamada; razón por la que en relación a éstas últimas, se estudiara para saber si se combatió con ellas a las razones y fundamentos que dieron las **autoridades demandadas** en su contestación.

Por tanto, se analizará si las **autoridades demandadas**, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, al siguiente tenor.

6.1 Competencia de las autoridades

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

...

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo**, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

En tanto el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente Municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento.

En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, así como la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales así como el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales se otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las

resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Asimismo, los artículos 9, fracciones IV, XVIII, 12 fracciones II, IV, IX, XVIII y 13, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen la competencia del Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos en materia de seguridad social, vinculadas al presente asunto:

Artículo 9. Corresponde a la **Dirección General de Recursos Humanos** el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. **Establecer en coordinación con el Oficial Mayor** el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.”

...

XVIII. Instruir a la Jefatura de Seguridad Social, la atención de los siguientes asuntos:

...

Artículo 12. El **Oficial Mayor** en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

...

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

...

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se

lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;**

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. **Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones** y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

(Lo resaltado no es origen)

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, las **autoridades demandadas**, tienen dentro de sus funciones o facultades atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPM.**

6.2 Del grado inmediato

El actor, solicitó en su escrito de petición que, se le considere el monto del grado inmediato como Policía Tercero a su pensión y se le actualice la remuneración en los próximos pagos de su pensión y de forma retroactiva.

En tanto, las **autoridades demandadas**, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

Resultan improcedentes sus pretensiones porque el actor omitió anexar el escrito de petición respectiva con tres meses de anticipación, para que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial quien tiene la atribución es la encargada de darle seguimiento, se hubiera podido analizar. Además de no haberlo hecho valer dentro del término que marca la ley, por tanto, su derecho prescribió y/o en su caso los pagos correspondientes.

En la ampliación de la demanda la actora adujo que, si las demandadas contaban con las constancias de su expediente personal y con las facultades para conceder el grado que le correspondía debieron pronunciarse, porque no existe disposición que indique la existencia de una solicitud previa con tres meses de anticipación, más que la actora tiene acreditado que cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley le concedía como policía al momento de jubilarse.

Es **fundado** lo reclamado por la justiciable, porque el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla

únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el "CAPÍTULO III, Del

Proceso de Permanencia y Desarrollo”, “SECCIÓN IV De la Promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el Acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con

fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, por analogía:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI

PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³⁶

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo III del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "Sección IV De la promoción"; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante, demostró que en el Acuerdo de fecha SM/349/16-15-18, publicado el **veinticinco de julio de dos mil dieciocho**, en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, había cumplido **catorce años, con once meses** como policía; sin embargo, no hubo

³⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

pronunciamiento al respecto en el Acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad total de **veinte años con cuatro meses**, en el puesto de Policía, rebasando por mucho los cinco años que la ley impone.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 295³⁷ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23³⁸ del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública y que para tal objetivo se tiene a la vista las constancias de antigüedad que permiten pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁷ **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

³⁸ **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 20³⁹ del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.⁴⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁴¹

³⁹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

⁴⁰ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

⁴¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la **prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En ese orden de ideas, la reclamación de que se le otorgue el grado inmediato, equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible. En esa misma tesitura, es aplicable el siguiente criterio del cual emana lo anteriormente expuesto; pero que también dispone que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cual es motivo de estudio en líneas posteriores; criterio que se lee:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.⁴²

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

6.3 Pagos retroactivos y futuros con el grado inmediato

⁴² Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

La actora hizo valer esta pretensión para que se le haga efectiva a partir de que se le otorgó su pensión.

Las **autoridades demandadas** al momento de contestar manifestaron que, es improcedente de forma retroactiva, porque no lo reclamó dentro en tiempo que la ley prevé.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado y por ser la de mayor beneficio.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentre prescrito; así que, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **primero de marzo de dos mil veintidós**, un año atrás, nos lleva al **primero de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir del primero de marzo de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.

Lo anterior conlleva que también deberá incluirse el aumento correspondiente al aguinaldo con motivo del otorgamiento del grado inmediato.

No así los vales de despensa, porque el pago de este concepto no está sujeto al grado que el pensionado ostente, sino que se rige por el monto del salario mínimo que esté en vigor; en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCSP**, que se lee:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Atendiéndose con ello, la pretensión marcada con la letra e) de su demanda cuando indicó:

“e.- Me sean pagadas las diferencias de aguinaldo y vales de despensa y salario, por la obtención del grado de policía tercero, esto desde el momento que se emitió mi pensión por jubilación y hasta que se de cumplimiento a la sentencia que se dite en el presente juicio”

No se omite hacer notar, que del expediente que se resuelve, no se colige el monto de la percepción de los elementos de seguridad pública con grado de policía tercero, lo que imposibilita hacer la cuantificación respectiva; por lo tanto, queda sujeta del procedimiento de ejecución.

6.4 Seguridad Social

En este rubro el actor inicialmente solicitó se le expidieran copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado; en caso de que las autoridades no lo hubieren dado de alta ante dichas instituciones demanda se ordene que de manera retroactiva y por todo el tiempo que duró la relación se le inscriba ante alguno de los organismos mencionados.

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda, argumentaron que, es improcedente el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante los institutos de seguridad social, dado a la fecha en que ingresó la actora gozó de las prestaciones de seguridad social a través de clínicas particulares, sin que fuera aplicable a su favor la **LSEGSOCSP** por no encontrarse vigente.

Que a la actora jamás se le descontó aportación por cuotas obrero patronal, por ello no le asiste derecho a reclamar inscripción retroactiva; y que de conformidad al artículo 12 de *la Ley del Seguro Social*, al estar la actora jubilada, no existe obligación de afiliarla; es decir que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio. En suma, porque el actor no está en activo y porque no hay convenio de la Institución de seguridad social con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En su ampliación de demanda la actora reiteró, lo manifestado en su demanda inicial.

Resulta procedente lo reclamado por el actor, porque la *Constitución Política del Estado de Morelos*, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

...
K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación**, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII⁴³ de la **LSERCIVILEM**, establece que los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación,

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁴³ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

De lo que se colige, que los pensionados, jubilados y sus familiares tienen derecho a gozar de seguridad social; en mérito de lo analizado, se **condena** a las autoridades demandadas, para que **exhiba las constancias** que acrediten que el actor se encuentran inscritos en un régimen de seguridad social, esto es, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mientras le asista la calidad de jubilado; por ende deberá ser el goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Por otro lado, el actor solicitó el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal por todo el tiempo de la relación, en términos del artículo 54 primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, previamente transcrito, que entró en vigor el siete de septiembre del año dos mil.

Cabe destacar que, como se aprecia de la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en impresión de las páginas **1, 2, 54 y 55** del periódico oficial "**Tierra y Libertad**" **5616** de fecha **veinticinco de julio del dos mil dieciocho**.⁴⁴

La actora prestó sus servicios a partir **del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho**; por lo que es

⁴⁴ Fojas de la 69 y 70

procedente condenar a las **autoridades demandadas** para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del siete de septiembre del año dos mil (fecha en que entró en vigor la **LSERCIVILEM**) y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

No pasa inadvertido lo que argumentan las autoridades demandadas respecto a que, al actor se le estuvo proporcionando seguridad social a través de una institución de carácter privado; sin embargo, es obvio que esta no cubre los beneficios que otorga la seguridad social por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6.4 Nulidad de la negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del Acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4⁴⁵, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para efectos de que las autoridades demandadas realicen las gestiones necesarias para que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita otro Acuerdo en el que, dejando intocado lo que no sea materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, con la inclusión de aguinaldo conducente.

7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Sí se configuró la negativa ficta de los actos impugnados consistentes en:

“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me otorgue el grado inmediato superior al que ostentaba al momento de mi jubilación” (Sic)

“La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición de fecha 20 de septiembre de 2021, en las que han incurrido las autoridades demandadas, escrito a través del cual solicité se me entregaran copia certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado.” (Sic)

⁴⁵ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

7.2 Se declara la **ilegalidad de los** actos impugnados consistentes en los escritos petitorios presentados en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno y, como consecuencia la **NULIDAD de la negativa ficta** reclamada por la demandante, sobre el otorgamiento de grado inmediato, con los incrementos correspondientes tanto en su jubilación como el aguinaldo, así como la inscripción de la actora ante la institución de seguridad social de manera retroactiva ante cualquier instituto de seguridad social; en términos de la presente **partir del siete de septiembre del año dos mil** (fecha en que entró en vigor la **LSERCIVILEM**).

7.3 Es procedente el otorgamiento de grado inmediato para efectos pensionatorios, pago retroactivo de su jubilación con grado inmediato; incluido el aguinaldo.

7.4 Es procedente la pretensión relativa a la Inscripción de Seguridad Social del demandante y el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronal.

7.5 Es **improcedente** el pago de las diferencias de vales de despensa con motivo del otorgamiento del grado inmediato.

7.6 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas:** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁶ y 91⁴⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

⁴⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*;

artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁴⁹ y h⁵⁰), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto a escritos de solicitud presentados en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido y recibido por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** sobre el otorgamiento de grado inmediato, pago retroactivo con grado inmediato, incluido el aguinaldo; inscripción del actor y pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquier instituto de seguridad social en

⁴⁹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵⁰ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

términos de la presente.

CUARTO. Es **improcedente** el pago de las diferencias de vales de despensa con motivo del otorgamiento del grado inmediato.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROLLO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

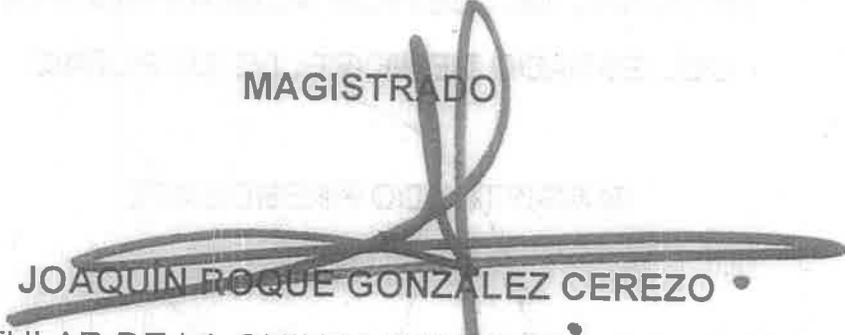
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-036/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.